

Santiago, 13 DIC 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 30 de abril de 2012, de una empresa sobre el posible incumplimiento de la sentencia N° 88/2009 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, "TDLC");
- 2) El minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 4 de diciembre de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que con fecha 30 de abril de 2012 se recibió ante esta Fiscalía una denuncia de Interlink Chile Ltda. reclamando el incumplimiento por parte de Telefónica Móviles Chile S.A. (en adelante, indistintamente, "**Movistar**"); de la sentencia N° 88/2009 del TDLC;
- 2) Que el denunciante reclama que Movistar está **incumpliendo la referida sentencia**, en la medida que esta empresa interpuso en su momento y ha perseverado en el ejercicio de una demanda en contra de la denunciante por la nulidad absoluta del contrato de suministro telefónico;
- 3) Que la demanda civil que es objeto de la denuncia se interpuso con fecha 20 de mayo de 2009 ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol 12346-09, estando el TDLC conociendo del requerimiento conjunto de Sistek, Interlink, OPS y Ecom en contra de Movistar, esto es, cerca de 5 meses antes de la dictación de la sentencia N° 88/2009, haciendo, por tanto, improcedente plantearse la posibilidad de una vulneración *ex post* de lo resuelto por el tribunal, en razón de una conducta acaecida con anterioridad;
- 4) Que la única hipótesis jurídicamente posible en virtud de la cual podría analizarse un incumplimiento de lo resuelto por el TDLC en el sentido de la denuncia, es si a Movistar le corresponde un **deber de desistimiento** de la referida demanda civil desde el momento de la dictación de la sentencia;
- 5) Que la cuestión central de todo este análisis, es que **Interlink no utiliza los contratos referidos desde fines del año 2006**. Es más, incluso antes que se ejerciera la acción de nulidad absoluta, específicamente 2 años antes, Interlink había dejado de utilizar los contratos en virtud de los cuales prestaba los servicios de terminación de llamadas fijo-móvil on-net, quedando tales contratos en desuso, como consta a fojas 1287 en el referido proceso ante el tribunal ordinario donde la propia demandada Interlink señala que los contratos que son objeto de la demanda no son utilizados desde fines de 2006 y que en la actualidad no presta servicios por medio de esos contratos;

- 6) Que, en tal caso, es dable preguntarse cómo podría realizarse un análisis de la adecuación del comportamiento de Movistar con lo resuelto en la sentencia N° 88/2009 respecto de Interlink, en circunstancias que no se utilizan los contratos respecto de los cuales se pueda corroborar la adecuación;
- 7) Que, en consecuencia, es improcedente considerar que el ejercicio de la demanda de nulidad sobre contratos que se encuentran en desuso incluso antes de su interposición, importe un incumplimiento a la sentencia N°88/2009;
- 8) Que refuerza la conclusión anterior el hecho que la propia denunciante manifestó a esta Fiscalía que **no tiene interés en continuar prestando el servicio bajo los contratos aludidos**. A mayor abundamiento, no se aportaron mayores antecedentes que permitiera reforzar la hipótesis de una vulneración a lo resuelto en los términos denunciados;
- 9) Que, en definitiva, de los antecedentes recabados, esta Fiscalía no pudo comprobar la existencia de un ilícito al DL 211.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol 2083-12 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2083-12 FNE (I)

GLV



F. I. h
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO